

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, trece de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición y habeas data.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que impetró derechos de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE (Cundinamarca), el día 28 de abril del 2021, solicitando que ordenaran la prescripción del comparendo N°57158 del 08/09/2005, N°1759991 del 29/04/2008 y N°55775 del 24/08/2005, los cuales a la fecha de la presentación de la tutela no le han dado respuesta violándole el derecho fundamental al derecho de petición, que se realizara la actualización de las plataformas del SIMIT y las que hubiere a lugar.

Pretende que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA, dar respuesta a los derechos de petición impetrados bajo los radicados N°2021054431, N°2021054433 y N°2021054445 del 28 de abril del 2021, que se le ordene realice la actualización de la plataforma del SIMIT y las que hubiere lugar, para que no sigan apareciendo los comparendos.

Trae a colación la sentencia T-219/1994, artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, artículos 1°, 13, 15, 20, 23 de la Carta Política, habeas data Ley 1266 del 2008.

Que procede la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política, artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Como fundamentos de derecho cita el artículo 86 de la constitución política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículos 8 de la declaración universal de los derechos humanos, 39 del pacto de los derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

Allega como pruebas el accionante copias de los derechos de petición.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que en la fecha del presente fallo pese a que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se encuentra debidamente notificada la misma guardó silencio.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) - Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA argumentando que el accionante radicó el derecho de petición ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, toda vez que, el derecho de petición versa sobre Prescripción de una orden de comparendo.

Que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de

cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que brindó respuesta mediante Oficio CE- 2021557811 de fecha 2021/05/07 y fue enviado al correo electrónico luis32317@hotmail.com.

Que, en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante, esa Sede Operativa envió la respuesta suministrada por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al correo electrónico luis32317@hotmail.com.

Hace referencia a pronunciamientos emitidos en sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, con relación a la prescripción de una orden de comparendo. Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor accionante elevó escrito petitorio a través del sistema de PORS de la Gobernación de Cundinamarca.

Aclara que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la jurisprudencia dispone que se debe respetar el principio de oportunidad, esto es, emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario.

Trae a colación sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa, como quiera que la solicitud no fue radicada en esa oficina y más aún, cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y habeas data consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2) (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado en la petición de tutela, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derechos de petición el 28 de abril de 2021 por los comparendos N° 57258 del 08/09/2005, N°1759991 del 29/04/2008 y N°55775 del 24/08/2005, con números de radicados N°2021054431, N°2021054433 y N°2021054445 ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando la prescripción de los mismos.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE indica que la entidad competente

para resolver sobre la prescripción de los comparendos es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, además indicó que entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que brindó respuesta mediante Oficio CE- 2021557811 de fecha 2021/05/07 y fue enviado al correo electrónico luis32317@hotmail.com. Así mismo la Sede Operativa envió la respuesta suministrada por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al correo electrónico luis32317@hotmail.com el día 1º de julio de 2021.

Observa este despacho en la documental allegada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS dio contestación al derecho de petición radicado el 28/04/2021 bajo N°2021054433 en donde resolvió sobre la prescripción del comparendo N° 1759991 del 29/04/2008, enviando la Resolución N°9263 del 2021/05/07. Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición bajo radicado N°2021054433 fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con los derechos de petición radicados el 28/04/2021 por los comparendos N° 57258 del 08/09/2005 y N°55775 del 24/08/2005, con números de radicados N°2021054431 y N°2021054445 ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando la prescripción de los mismos no fueron contestados por la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela la misma guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a las peticiones que fueron radicadas por el accionante el 28 de abril de 2021 por los comparendos N°57258 del 08/09/2005 y N°55775 del 24/08/2005, con radicados N°2021054431 y N°2021054445 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que los derechos de petición radicados bajo N°2021054431 y N°2021054445 del 28 de abril de 2021 fueran contestados por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a las peticiones presentadas por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el pasado 28/04/2021 por los comparendos N°57258 del 08/09/2005 y N°55775 del 24/08/2005, con radicados N°2021054431 y N°2021054445 en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto el mismo no fue radicado en esa Entidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA quien se identifica con la C.C.Nº79.827.242 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a las peticiones presentadas por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el pasado 28/04/2021 por los comparendos N°57258 del 08/09/2005 y N°55775 del 24/08/2005, con radicados N°2021054431 y N°2021054445 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA quien se identifica con la C.C.Nº79.827.242 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprar Vuescan
www.hamrick.com